

Cuenta. La Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

**Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín
Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/143/2017.

ACTORA: ERIKA MOLINA LÓPEZ, SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON TAL CARÁCTER.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Erika Molina López, quien se ostenta como indígena zoque-zapoteca y con el carácter de Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en contra de la falta de respuesta por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, a su solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de ese Municipio; así como contra éste último por obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, y por ejercer violencia política de género en su contra.

1. Antecedentes.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que es necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral por medio de la cual se votaría, entre otros cargos, por las y los integrantes de diversos Ayuntamientos del estado.

1.2. Expedición de constancia. El diez de junio de ese año, el Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, expidió las constancias de asignación de las y los Concejales postulados por el partido político Nueva Alianza, quedando de la siguiente forma:

Núm.	Cargo	Nombre	Partido político
1	Concejal propietario	Ramiro Nolasco Gerónimo	Nueva Alianza
2	Concejal propietario	Erika Molina López	Nueva Alianza
3	Concejal propietario	Carlos Cacho Toledo	Nueva Alianza
4	Concejal propietario	Neyda Isabel López Velásquez	Nueva Alianza
5	Concejal propietario	Indelfonso López Aquino	Nueva Alianza
1	Concejal suplente	Aldrin Pinacho Hernández	Nueva Alianza
2	Concejal suplente	Ana Luisa Cacho Cruz	Nueva Alianza
3	Concejal suplente	Gabriel Gerónimo Aquino	Nueva Alianza
4	Concejal suplente	Rosa Ylida Hernández Gómez	Nueva Alianza
5	Concejal suplente	Edgar García	Nueva Alianza

1.3. Integración de Cabildo. El uno de enero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, asignó a Ramiro Nolasco Gerónimo como Presidente Municipal y a Erika Molina López como Síndica Municipal.

1.4. Juicio ciudadano local. El veinte de enero de ese año Erika Molina López presentó ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por presuntas violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo por parte del Presidente Municipal, así como por la violencia política de género y acoso laboral ejercido en su contra por parte de éste último.

1.5. Sentencia en el juicio ciudadano local. El seis de marzo de ese mismo año se dictó sentencia en el juicio ciudadano señalado en el

punto anterior, en la cual se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de Erika Molina López como Síndica Municipal por parte del Presidente Municipal, más no así la violencia política de género ni el acoso laboral argumentado.

1.6. Juicio ciudadano federal. Inconformes con la determinación anterior, Erika Molina López y Ramiro Nolasco Gerónimo interpusieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia en comento.

1.7. Sentencia en el juicio ciudadano federal. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional en cita dictó sentencia en el juicio ciudadano federal señalado en el punto precedente, en la cual se confirmó la sentencia impugnada.

1.8. Cumplimiento de sentencia. Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Presidente Municipal cumpliendo con la sentencia recaída en el juicio ciudadano local de referencia, mismo que quedó firme al no ser impugnado por ninguna de las partes.

1.9. Segundo juicio ciudadano local. Con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, Erika Molina López interpuso el presente juicio ciudadano y, al señalar que el Presidente Municipal ejercía violencia política en su contra, así como en contra de sus familiares y colaboradores cercanos, con fecha diecinueve de ese mismo mes y año, el Pleno de este Tribunal decretó medidas de protección a su favor, vinculando a diversas autoridades para tal efecto.

1.10. Ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, se tuvo a Erika Molina López ampliando su demanda en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ante la negativa de dicha autoridad para pagarle sus dietas como Síndica Municipal.

2. Planteamiento del caso.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o

sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."¹.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."²

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."⁴;

¹ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

³ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

⁴ Visible a página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁵.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actora aduce que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, transgrede su derecho de petición al no dar respuesta a su solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Asimismo, considera que el citado Presidente Municipal ejerce violencia política de género en su contra al realizar diversos actos y omisiones que a su consideración actualizan ese supuesto jurídico, lo que vulnera su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

De igual forma, en su ampliación de la demanda, la actora se duele de la negativa del Presidente Municipal de pagarle sus dietas como Síndica Municipal correspondientes de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de enero del año en curso, el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y demás prestaciones a que tiene derecho.

Exponiendo los siguientes agravios:

- En su demanda inicial:

A) De la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado:

1. La violación a su derecho de petición debido a la falta de respuesta a su escrito de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual solicita se inicie procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

B) Del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca:

2. La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, debido a:

⁵ Visible a página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- La negativa de convocarla a las sesiones de Cabildo desde mayo de dos mil diecisiete.
 - La instrucción dada a otras personas para que realicen las funciones que le corresponden.
 - El retraso del pago de sus dietas.
 - La negativa de recibirle los escritos que le dirige viéndose en la necesidad de remitírselos a través del Servicio Postal Mexicano.
 - La omisión de informarle de los actos que, como representante jurídico del Municipio debe de conocer.
 - Ordenar que le cierren su oficina para que no pueda trabajar.
 - Ordenar que el personal del Ayuntamiento haga caso omiso de sus peticiones.
 - La negativa de proporcionarle información de los ingresos y egresos de la cuenta pública del Municipio.
3. La violencia política de género que se ejerce en su contra, debido a:
- La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia.
 - La violencia laboral, institucional y personal en su contra.
 - Los actos discriminatorios realizados en su contra, consistentes en obligarla a “chechar” entrada y salida no obstante ser la segunda al “mando” en el Ayuntamiento, aunado a que solo el personal secretarial y administrativo lo hacen.
 - Ordenar que cierren las oficinas del Palacio Municipal estando ella dentro.
 - Ordenar a su chofer y conocidos que la vigilen, provocándole deterioro a su salud y miedo que la lastimen a ella o a su “gente de confianza”.
 - En su ampliación de la demanda, en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por:

4. La vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, consistente en la negativa del Presidente Municipal de pagarle ocho quincenas correspondientes a sus dietas como Síndica, su aguinaldo del año dos mil diecisiete y demás prestaciones a que tiene derecho.

5. La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia, consistente en la violencia económica que ejerce el Presidente Municipal en su contra, el cual se traduce en la negativa de pagarle ocho quincenas correspondientes a sus dietas como Síndica, su aguinaldo del año dos mil diecisiete y demás prestaciones a que tiene derecho.

Por lo anterior, la actora solicita a este Tribunal:

a) Se ordene a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, emita y le notifique la resolución del procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal.

b) Se ordene al Presidente Municipal abstenerse de realizar actos de violencia en su contra.

c) Se ordene el pago de sus dietas adeudadas, así como del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete y demás prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado relativo a la demanda inicial, negó que haya o esté violentando los derechos humanos y políticos de Erika Molina López en su carácter de Síndica Municipal, que es falso que no le permita desempeñar las atribuciones inherentes a su cargo y que haya o esté ejecutando actos de violencia política de género en su perjuicio, aunado a que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron esas supuestas violaciones, por lo que no puede dar una respuesta concreta a esos señalamientos, al igual que no señala esas circunstancias respecto de la violencia laboral, institucional y laboral que arguye.

Que es falso que la discrimine al no citarla a las sesiones de Cabildo, a las cuales en algunas ocasiones asiste, pero se niega a firmar las actas, registrando únicamente su asistencia, y que es ella quien no quiere desempeñar sus funciones, pues su oficina casi siempre está cerrada y

muchos ciudadanos se han quejado de sus inasistencias y del abandono de sus funciones.

Que es falso que ejerza actos de violencia por ser mujer, ya que siempre le ha respetado los derechos humanos del Cabildo y del personal que labora en el ayuntamiento y que si bien se han aplicado sanciones administrativas al personal, ello ha sido por incurrir en actos que afectan la administración municipal, pero sin distinciones por ser hombres o mujeres, siendo falso que se discrimine a los colaboradores de la actora, puesto que los reglamentos y acuerdos de Cabildo se aplican de manera general sin distinción del área al que se encuentren adscritos, y que la asesora de la Síndica fue contratada a propuesta suya, sin embargo, ante la conducta negativa que mostraba contra el resto de los trabajadores y al no apegarse a los principios que rigen a la administración pública municipal, a propuesta de la Regidora de Hacienda y Transparencia, mediante oficio prescindieron de sus servicios, lo cual no fue controvertido por dicha persona, lo que genera que sea un acto consentido por ella; y que hasta la fecha, la actora no ha hecho propuesta alguna para ocupar el cargo de asesora. Asimismo, designo a una persona que fue adscrita al área de la biblioteca, misma que fue despedida por inasistencia a su centro de trabajo.

Que es falso que se niegue a asistir a las reuniones convocadas por la Secretaría General de Gobierno, sin embargo, que a la primera reunión a la que fue citado no pudo asistir al ser notificado un día antes y ya tener actividades programadas para ese día, empero que a las subsecuentes sí asistió, siendo la actora quien abandonó la reunión.

Que es falso que se niegue recibirle documento alguno, puesto que es su derecho, como el de toda persona el presentar escritos ante al Ayuntamiento, y que además ella tiene el derecho de realizar sus manifestaciones en las reuniones de Cabildo.

Que no se le obstaculiza el cargo, puesto que como ella mismo lo refiere, cuenta con una oficina, personal y los insumos necesarios para desempeñarlo, pero es ella quien se niega a ello, conduciéndose de manera grosera hacia los demás, lo que ha sido motivo de inconformidad de la ciudadanía y del resto del Cabildo, por lo cual el resto de los Concejales le han solicitado mediante oficios que se inicie

el procedimiento de revocación de mandato en su contra, pero él ha sido quien les ha pedido que le den un voto de confianza esperando que recapacite y desempeñe adecuadamente sus funciones.

Respecto del pago de las dietas que reclama la actora, señala que mediante sesión de Cabildo determinaron que todo el personal, incluyendo a las y los Concejales, a excepción del Presidente Municipal, deben de registrar entrada y salida, sin embargo, no se presenta a trabajar y que cuando lo hace se niega a registrar su entrada y salida, por lo cual se le aplican los descuentos respectivos, siendo disposiciones de carácter general aplicables a todo el personal.

En cuanto al señalamiento referente a que la encierra en el Palacio Municipal, señala que es falso, aunado que no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de esas acusaciones, y respecto de del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete que la actora señala fue encerrada, manifiesta que fue la Secretaria Municipal quien, al ser las quince horas y al suponer que no había más personal laborando, le indicó al Policía que cerrara el Palacio, pero que cuando la actora salió de su oficina, inmediatamente el Policía le abrió la puerta, por lo cual no puede decir que quedó encerrada, aunado a que ha instruido para que antes de cerrar el Palacio Municipal, se corrobore que ninguna persona se encuentre dentro.

Finalmente, por lo que respecta a la Comisión Permanente de Gobernación, al rendir de forma extemporánea su respectivo informe circunstanciado, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue impuesto, y se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones que se le imputan, por lo que se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

3. Fijación de la litis, método de estudio.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón a la recurrente, es decir, si se ha vulnerado su derecho de petición por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado; así como si el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ejerce en su contra actos de violencia política de género, actos de discriminación, violencia laboral,

institucional, económica y personal, así como obstrucción al ejercicio de su cargo.

Ahora bien, por cuestión de método, la totalidad de los agravios serán analizados en su conjunto puesto que guardan una relación estrecha entre sí. Asimismo, tomando en consideración que en el caso en estudio se alega el ejercicio de violencia política de género en contra de la actora, aunado a que ésta se autoadscribe como persona indígena, se procederá a abordar el presente caso bajo una perspectiva de género e intercultural, con el ánimo de garantizar de esta forma el adecuado acceso a la justicia de la actora.

4. Incompetencia.

Del estudio de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, en primer término, la actora aduce la vulneración a su derecho de petición por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, respecto de este tópico, tenemos que el presente medio de impugnación corresponde al *“juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”*. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶ señala:

“El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.”

De lo anterior se coligue que dicho juicio será procedente cuando la o el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

En ese sentido, para garantizar la eficacia de tales derechos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección⁷.

Ello en atención a que el derecho a ser votado incluye, entre otros, el derecho a poder ser registrado como candidato(a) a un cargo de elección popular, el acceder al cargo público para el(la) que fue electo(a), el desempeño y ejercicio en el mismo, así como el periodo para el que fue electo(a) el(la) ciudadano(a).

Sin embargo, el derecho a ser votado tiene ciertos límites al ámbito de su objeto de tutela, por ejemplo, ese mismo Tribunal Federal ha sostenido que no está comprendido dentro del derecho a ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado. Tal y como se desprende de la jurisprudencia de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"⁸.

Es decir, no todo acto es susceptible de ser tutelado a través de los medios de impugnación en materia electoral, pues es necesario que esté inmerso en el ámbito político-electoral.

En el caso en estudio, tenemos que la pretensión planteada por la parte actora excede el ámbito de competencia en razón a la materia atribuida a este Órgano Jurisdiccional.

Ello es así, porque, como se dijo, la pretensión de la actora es que la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, de respuesta a su solicitud de revocación de mandato en contra del

⁷ Tal y como se puede apreciar en las sentencias dictadas en los juicios SX-JDC-752/2017, y SX-JDC-696/2017 y acumulado SX-JDC-697/2017, dictadas por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; empero, tal pretensión escapa del ámbito de competencia material de este Tribunal, pues no forma parte del derecho electoral.

En esa tesitura, se considera que no está previsto el supuesto normativo para conocer y resolver sobre impugnaciones relacionadas con la falta de respuesta de una autoridad a una petición ante ella planteada, máxime que esa falta de respuesta no vulnera en forma alguna el derecho de la actora de votar y ser votada en ninguna de sus vertientes.

En consecuencia, las alegaciones de la actora no están inmersas de manera directa e inmediata con los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores.

En razón a lo anterior, la pretensión de la actora no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional al no formar parte del derecho electoral, motivo por el que se declara la incompetencia de este Tribunal específicamente por lo que hace a la falta de respuesta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado a su solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

5. Competencia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 25 apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 105 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellas personas que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

⁹ En adelante Constitución Política Federal.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que la actora reclama diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

6. Pruebas reservadas.

El Magistrado Instructor, en proveídos de fechas ocho y veintidós del presente mes, reservó al Pleno de este Tribunal Electoral pronunciarse sobre la admisión de elementos de pruebas ofrecidas por la autoridad responsable y por la actora respectivamente.

Al efecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado rendido con motivo de la ampliación de la demanda, ofreció como elementos de pruebas los siguientes:

1. La técnica. Consistente en el archivo en audio-video, contenido en un disco compacto, referente a la conferencia de prensa en que participo la actora Erika Molina López.
2. La inspección. En la red social denominada Facebook.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no es de admitirse los referidos medios de prueba, en términos del artículo 16 apartado 1 de la Ley de Medios, toda vez que no aporta dato objetivo, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir, para que un elemento de prueba pueda ser admitido, debe aportar datos relevantes o de utilidad para obtener la verdad de los hechos.

De ahí que, los hechos acontecidos en una conferencia no tienen ninguna utilidad al descubrimiento de la verdad, pues solo se refieren a manifestaciones unilaterales de las y los participantes.

Por otra parte, no se puede acreditar la realización de un acto partiendo únicamente de publicaciones realizadas a través de una red social, como lo es Facebook, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para acreditar conducta alguna por este solo medio.

Por último, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por la actora Erika Molina López, mediante escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, cabe señalar que las mismas ya obran en autos por lo cual se procederá a su valoración conforme a derecho.

7. Promoción.

Vista la cuenta que antecede, se tiene a la Secretaría General de este Tribunal, dando cuenta con el oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

En cuanto a su contenido, se tiene a la autoridad responsable, remitiendo copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la primera y segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete, así como de la primera y segunda quincena de enero del año en curso. Las cuales se ordenan agregar a los autos para que obren como corresponda.

8. Estudio de fondo.

8.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4 párrafo primero de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, el artículo 127 determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

8.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita, establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24 reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

8.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

8.1.4. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

8.1.5. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de

esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.1.6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución local el artículo 12 prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En su artículo 138 establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con**

excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

8.1.7. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el orden legal, el ordenamiento legal en comento, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

8.1.8. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y los Municipios del estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas

aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

8.1.9. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43 fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68 fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tenor determina que, si la falta de las y los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.**

8.1.10 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 9 numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13 fracción V, determina que es facultad de todo(a) Ciudadano(a) Oaxaqueño el ser votados(as) para todos los cargos de elección popular en el estado, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos(as) o designados(as).

8.2. Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser

mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que **estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.3. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

En nuestro sistema jurídico, existen dos jurisprudencias de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

Dichas Jurisprudencias son las siguientes:

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Dicha jurisprudencia determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que

debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Esta jurisprudencia determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

8.4 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y **sus individuos**¹⁰.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

8.5. Análisis del caso concreto.

8.5.1 Violencia política de género.

El estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género**, asimismo, tomando en consideración que la actora se autoadscribe como persona indígena zoque-zapoteca, de igual forma se considera necesario el análisis del presente asunto bajo una **perspectiva intercultural**.

Conforme a lo expuesto lo que corresponde determinar es, si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para el cual fue electa.

Luego, respecto de los agravios consistentes en:

- La vulneración a su derecho a vivir una vida libre de violencia.
- La violencia laboral, institucional y personal en su contra.
- La instrucción del Presidente Municipal a su chofer y conocidos que la vigilen, provocándole deterioro a su salud y miedo que la lastimen a ella o a su “gente de confianza”.

Los mismos se declaran **inoperantes** toda vez que la actora solo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las mismas, por lo cual no resulta dable realizar pronunciamiento alguno respecto de las éstas; aunado a que del análisis de las constancias que integran el presente asunto, no existen elementos tendientes a acreditar tales hipótesis.

Por otra parte, la actora estima que se ejerce violencia de género en su contra, puesto que el Presidente Municipal ejercer actos discriminatorios consistentes en obligarla a “chechar” entrada y salida no obstante ser la segunda al “mando” en el Ayuntamiento, aunado a que solo el personal secretarial y administrativo lo hacen. De igual forma, ordena que cierren las oficinas del Palacio Municipal estando ella dentro y ordena a su chofer y conocidos que la vigilen, provocándole deterioro a su salud y miedo que la lastimen a ella o a su “gente de confianza”.

En ese sentido, en su demanda refiere lo siguiente:

“[...] continúa discriminándome al no dejarme participar en las sesiones de cabildo, pues no me informa los días y horas establecidos para sesionar, así como tampoco me permite ejercer mis atribuciones, siempre deslindándome de ellas y ordenando que las realicen otras personas.”

Por otra parte, expone que se actualiza la violencia política en razón de género, ya que:

“Dichas conductas son hechos de violencia en contra de mi persona, por ser mujer, ya que ha transcurrido el tiempo, sin que se solucione el problema; sino al contrario, la violencia ha ido en aumento, pues ya no es solamente mi persona, sino también el personal a mi cargo, mismos que fueron designados por él, empezaron a retrasarles sus quincenas, sin que hasta la fecha exista una solución [...]”

Finalmente, expone que:

“[...] he tenido que presentar diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal por una serie de irregularidades hacía mi persona y personal a mi cargo, de los cuales uno que otro ha sido recibido y la gran mayoría lo reciben, pero no sellan o firman de recibo, en otras palabras, no lo acusan; pues refieren son instrucciones del Presidente, en algunos casos he tenido que mandar los oficios por correo, para que por lo menos me quede el sello de que se envió a su destino [...]”

“[...] en las reuniones de cabildo, no me toman en cuenta, ni me incluyen dentro de las decisiones, a la presente fecha me invitan cuando quieren y para otras actividades, ni me participan. Por ejemplo, mientras los demás regidores y personal con mando, cuentan con su salario íntegro; la suscrita y personal a mi cargo, me retrasan las dietas y el pago de los sueldos de mi personal, lo que ya es muy marcado el rechazo, al grado

de que ya han obligado a renunciar a varios de ellos, dentro de los cuales se encuentra mi asesora”

[...] en varias ocasiones he quedado encerrada dentro del ayuntamiento, pues les pide a sus empleados que la cierren, aun cuando sabe que me encuentro dentro de mi oficina trabajando, por otro lado, no se me ha pagado mi dieta, y peor aún, me ha ordenado que tengo que checar entrada y salida con mi huella digital cuando nadie más lo hace, salvo el personal secretarial y administrativo.”

De lo anteriormente transcrito del escrito de demanda, se puede advertir que la actora estima que existe violencia política de género en su contra, debido a la discriminación de la cual se dice objeto, al no convocarla a las sesiones de Cabildo, obstaculizarle el ejercicio de sus funciones, retrasarle el pago de sus dietas y el salario del personal a su cargo, la negativa de recibirle documentación, no tomarla en cuenta en las sesiones de Cabildo, encerrarla en las oficinas del Palacio Municipal y obligarla a registrar su entrada y salida.





En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en comento, con la finalidad de resolver si, como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por el Presidente Municipal responsable, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este Órgano Jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes **si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.**

Así las cosas, para demostrar sus aseveraciones, la actora exhibe copias simples del acta circunstanciada de hechos de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, realizada por el Agente del Ministerio

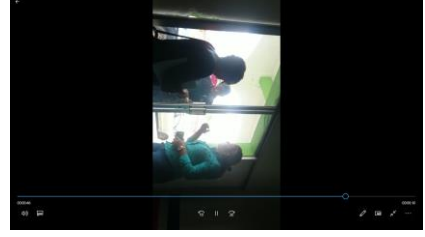
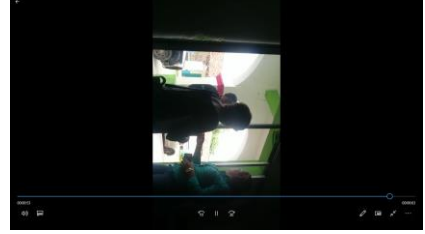
Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación 09/FEDE/2017 del índice de esa Fiscalía Especializada¹¹, se advierte que de acuerdo al dictamen pericial en materia de psicología de esa misma, suscrito por la Licenciada Nora Sánchez Velasco, Perito Oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la actora presentaba indicativos de trastornos de adaptación y ánimo deprimido con motivo de la violencia ejercida, la discriminación, anulación, actos humillantes y amenazantes reiterados de forma permanente y que por tanto requiere de atención y apoyo psicológico en la modalidad de psicoterapia por la sintomatología encontrada.

Por otra parte, obra un vídeo en el cual se puede apreciar lo siguiente¹²:

IMAGEN	Descripción
	<p>Se escuchan ruidos, y no es posible advertir conversación.</p>
	<p>La actora dice que se grabe.</p>
	<p>La actora aduce: Es el colmo, según el reloj chechador dice que a las tres debe salir uno, y nos dejaron encerradas.</p>
	<p>La actora dice: Son las dos cincuenta y cinco de la tarde, y nos están dejando aquí encerradas, donde está la policía.</p>

¹¹ Visible a fojas 74 a 76.

¹² Consultable a foja 127.

	<p>La actora increpa a la persona que viene abrir la puerta, diciendo quien cerro.</p>
	<p>Solo es posible escuchar, que la persona que porta un uniforme, le dice a la actora, que estaba abierto.</p>

De lo anterior se infiere que el día veintisiete de octubre de la pasada anualidad, la actora estuvo encerrada por algunos instantes en las oficinas del Palacio Municipal, junto con otras dos mujeres.

Documentales y prueba técnica que, adminiculadas entre sí, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 3 inciso d) y numeral 4; y 16 numerales 1, 2 y 3, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la recurrente, se acredita que los mismos constituyen violencia política de género, para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género**, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.
- 2.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 3.** Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la

familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, **económico**, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos uno y cinco del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues no existen elementos que lleven a determinar ni de forma indiciaria, que es el Presidente Municipal el responsable de los hechos que se le imputan, así como que, en su caso, estos se realicen por ser mujer, es decir, que por la condición de su género se realicen dichos actos y omisiones.

Aunado a que, a excepción de las fechas antes referidas, la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, ya que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se suscitaron los demás hechos que argumenta en su demanda, es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera genérica.

Y si bien es cierto, expone que es el Presidente Municipal quien la denota por ser mujer, lo que en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Asimismo, en cuanto hace a que el día veintisiete de octubre del año inmediato anterior quedó encerrada, y respecto de esta circunstancia si

señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron tales hechos, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que fue el Presidente Municipal quien dio tal instrucción, aunado a que al rendir su respectivo informe circunstanciado, dicha autoridad señaló desconocer tal situación, pero que había solicitado que en lo subsecuente antes de cerrar las oficinas municipales, el personal se cerciorara que no existiera nadie dentro del Palacio Municipal.

Debe precisarse que con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demuestre sus afirmaciones, ya que por la naturaleza del presente asunto, no resulta dable someter la comprobación del dicho de la recurrente a un estándar probatorio difícil de comprobar; sin embargo, si resulta necesario contar con los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que manifiesta, puesto que de esta forma se garantiza que la autoridad responsable, se encuentre en posibilidades de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Sin embargo, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que se estiman pertinentes implementar en el presente caso.

8.5.2 Violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Luego, respecto de los agravios consistentes en:

- La instrucción dada a otras personas para que realicen las funciones que le corresponden.
- La omisión de informarle de los actos que, como representante jurídico del Municipio debe de conocer.

- Ordenar que cierren su oficina para que no pueda trabajar.
- Ordenar que el personal del Ayuntamiento haga caso omiso de sus peticiones.
- La negativa de proporcionarle información de los ingresos y egresos de la cuenta pública del Municipio.

Los mismos se declaran **inoperantes** toda vez que la actora solo hace manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no permiten a este Tribunal el estudio de las mismas, por lo cual no resulta dable realizar pronunciamiento alguno respecto de las éstas; aunado a que del análisis de las constancias que integran el presente asunto, no existen elementos tendientes a acreditar tales hipótesis.

Por otra parte, del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas en su favor.

En ese sentido, a continuación, serán estudiadas cada una de las prestaciones que reclama la actora, y que se relacionan con la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

8.5.3 Negativa de pago de dietas

La remuneración que percibe un(a) concejal por el desempeño de sus funciones, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Erika Molina López, fue designada como Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden como desde la segunda quince del mes de septiembre de dos mil diecisiete a la primera quincena de enero del año en curso.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que respecto a las quincenas adeudadas éstas ya le fueron pagadas; sin embargo, que no se había cubierto su pago porque no ha comparecido a desempeñar sus funciones, y que en base al acuerdo de cabildo tomado en sesión ordinaria de catorce de octubre de dos mil diecisiete, se le han hecho descuentos derivado de sus inasistencias a cumplir con sus funciones

Al respecto, obran en autos las siguientes documentales:

a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, de catorce de octubre de dos mil diecisiete¹³.

En dicha sesión de Cabildo se estableció un horario de labores tanto para los Concejales, como para el personal administrativo del Municipio, los días en que éstos deberían laborar y la implementación de un reloj checador para registrar la entrada y salida de todos ellos. De igual

¹³ Consultable a fojas 475 a 479.

manera, se determinó que para el caso de que algún(a) Concejal o empleado(a) del Municipio no compareciera a desempeñar sus funciones, se le descontarían las dietas o sueldos correspondientes.

b) En un primer momento la autoridad exhibió copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de junio a diciembre de dos mil diecisiete¹⁴.

c) Posteriormente, al rendir su segundo informe circunstanciado, la autoridad exhibió copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de la primera quincena de enero del año en curso¹⁵.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las nóminas de dietas se advierte que, efectivamente, a la actora se le retrasa el pago de sus dietas, puesto que, de las nóminas exhibidas en el primer informe circunstanciado, se aprecia que las correspondientes de la segunda quincena de septiembre a la segunda de diciembre de dos mil diecisiete, no obra firma de la actora.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado con motivo de la ampliación de la demanda, la autoridad manifestó que después de una reunión con la actora, se acordó que se le pagarían las dietas adeudadas, para lo cual exhibió copias certificadas de las quincenas correspondientes de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecisiete a la primera de enero del año en curso, en las cuales obra la firma de la actora. Asimismo, al desahogar la vista que le fue otorgada a la actora con motivo de dichas documentales, reconoció dicho pago.

¹⁴ Consultables a fojas 545 y siguientes

¹⁵ Consultables a fojas 665 y siguientes.

Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable al afirmar que la falta de pago se debe a las inasistencias de la actora a desempeñar sus funciones, ya que, de las propias copias certificadas de las nóminas de dietas exhibidas, se advierte que existe recuadro denominado “DÍAS TRABAJADOS” y en cada uno de ellos, se estampó que la actora ha trabajado quince días en cada una de las quincenas. De igual manera, existe un recuadro denominado “DESCUENTO” en el que no se asentó ningún dato respecto a la actora.

De lo anterior, se puede concluir que la actora ha trabajado todos los días de todas las quincenas y, por lo tanto, no le es aplicable descuento alguno como lo aduce la responsable, máxime, que todas las nóminas se encuentran autorizadas por el propio Presidente Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal, todos de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable exhibió copias certificadas de la lista de asistencia obtenida del reloj checador que fue implementado en el Municipio, sin embargo, estas no son de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido de las nóminas de dietas que obran en autos.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba el motivo del retraso en el pago de sus dietas desde la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, hasta la primera de enero del año en curso, ni tampoco demuestra que la actora no se haya presentado a laborar, como para que le sea aplicable el descuento de sus dietas, como se determinó en la sesión de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al haberse determinado que existe un retraso en el pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, se declara parcialmente fundado el agravio de la actora, puesto que, si bien la autoridad comprobó haber cubierto el pago de dichas dietas, se acredita el retraso injustificado en el pago de las mismas.

8.5.3.1 Negativa de pago de aguinaldo y demás prestaciones.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, y que se relaciona con su pretensión consistente en el **pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete y demás prestaciones.**

En ese sentido, debe decirse que, conforme al marco normativo expuesto con antelación, la remuneración o retribución que perciban las y los integrantes del Ayuntamiento -Presidente Municipal, Regidores(as) y Síndicos(as)- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los Presupuestos de Egresos del Municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a efecto de saber si la actora tiene derecho, como afirma, al pago del aguinaldo que reclama, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto estaba incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Cabe destacar que, como hecho notorio¹⁶ para este Tribunal, en el expediente JDC/04/2018 del índice de este Órgano Jurisdiccional, obra el Presupuesto de Egresos de Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017¹⁷.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30 fracción I de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de

¹⁶ Sustenta lo anterior la tesis bajo el rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”. Visible en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

¹⁷ Visible a fojas de las 224 a la 232 del expediente JDC/04/2018 del índice de este Tribunal.

carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61 fracción II inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I....

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Cabe destacar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado con motivo de la ampliación de la demanda de la actora, manifestó que el concepto de aguinaldo fue presupuestado para el año dos mil diecisiete, para los empleados del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, y no así para las y los Concejales del Ayuntamiento.

Así también, mediante proveído de ocho de febrero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con el citado informe circunstanciado y con los documentos exhibidos por ésta, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido el quince de febrero del año en curso en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

Al desahogar la vista ordenada, la actora no desvirtuó lo manifestado por la responsable, y tampoco ofreció prueba alguna para demostrar que la prestación que denomina “aguinaldo” haya sido pagada a las y los demás Concejales del multicitado Ayuntamiento en el año dos mil diecisiete.

En ese sentido, considerando que, en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, remitido por la autoridad responsable, no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de "aguinaldo" para las y los Concejales del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, **es improcedente el pago reclamado.**

Por lo que, al no haber cumplido la actora la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, deviene **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

Respecto de las "demás prestaciones" que reclama la actora, dicho agravio se declara **inoperante** toda vez que la actora no especifica a que se refiere con "demás prestaciones", lo que no permite a este Tribunal realizar pronunciamiento alguno respecto de ese tópico.

8.5.3.2 Negativa de convocarla a sesiones de Cabildo.

Este Tribunal estima que también le asiste la razón a la recurrente respecto a que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones ordinarias de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción III, 71 fracción VI, y 73 fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la recurrente a las sesiones ordinarias de Cabildo, **al menos una vez por semana**, a efecto de que ésta última pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

En el caso concreto, el Presidente Municipal aduce que ha convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo y que, las convocatorias a dichas sesiones son publicadas en la puerta de acceso de su oficina, puesto que no comparece a desempeñar sus funciones y, por ende, la Secretaria Municipal se encuentra imposibilitada para entregarle de manera personal dichas convocatorias.

Para acreditar su dicho, remite copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, que se han celebrado

en el Municipio, y de las listas del libro de registro de asistencia de cada una de las sesiones. Así también, remite copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones de Cabildo, a la Síndica del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

De las documentales citadas, se advierten los siguientes datos:

N/P	Tipo de sesión	Fecha	Existe convocatoria	Asistió la actora
1	Ordinaria	04 de mayo de 2017	Certificación que señala que por no encontrarse en su lugar de trabajo, la convocatoria se fijó en su puerta	No
2	Extraordinaria	23 de mayo de 2017	Si	No
3	Extraordinaria	08 de julio de 2017	Certificación que señala que por no encontrarse en su lugar de trabajo, la convocatoria se fijó en su puerta	No
4	Ordinaria	10 de julio de 2017	Certificación que señala que por la convocatoria se le entregó a una persona que labora con la Síndica, pero que se negó a firmar de recibo	No
5	Extraordinaria	13 de julio de 2017	Certificación que señala que por no encontrarse en su lugar de trabajo, la convocatoria se fijó en su puerta.	No
6	Ordinaria	17 de julio de 2017	Certificación que señala que por no encontrarse en su lugar de trabajo, la convocatoria se fijó en su puerta.	No
7	Ordinaria	05 de agosto de 2017	Si	Señala que no firma el acta por del primer trimestre
8	Ordinaria	10 de agosto de 2017	Certificación que señala que la convocatoria se entregó a la Síndica pero que ésta se negó a firmar de recibo	No, pero existe un escrito en el que señala las causas por las que no podrá asistir
9	Ordinaria	12 de agosto de 2017	Sí	Sí, pero se señala que se retiró
10	Ordinaria	06 de octubre de 2017	Sí	Si
11	Ordinaria	14 de octubre de 2017	Certificación que señala que por no encontrarse en su lugar de trabajo, la convocatoria se fijó en su puerta.	No
12	Ordinaria	06 de diciembre de 2017	Si	Se asienta en el acta que se retira de la sesión
13	Extraordinaria	06 de diciembre de 2017	No	No
14	Extraordinaria	06 de diciembre de 2017	No	Se asienta en el acta que se retira de la sesión

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, de mayo a diciembre de dos mil diecisiete celebró únicamente nueve sesiones ordinarias.

De igual manera, se demuestra fehacientemente que se convocó a la actora a las sesiones de Cabildo de fechas veintitrés de mayo, cinco y doce de agosto y seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo que respecta a las convocatorias a las sesiones de fechas cuatro de mayo, ocho, diez, trece y diecisiete de julio, diez de agosto y catorce de octubre de dos mil diecisiete y de las razones de fijación respectivas, las mismas no demuestran de manera fehaciente que la actora haya tenido pleno conocimiento de las mismas para que estuviera en condiciones de acudir a dichas sesiones, en consecuencia, no existe certeza de que la actora haya sido convocada.

Se colige lo anterior, pues de las razones asentadas por la Secretaria Municipal, no se advierte que ésta haya agotado todos los medios a su alcance para entregar de manera personal la convocatoria a la actora, como pudo ser el buscarla en distinta hora en su oficina, si a la primera búsqueda no la encontró, entre otras.

Sin que se encuentre acreditado en autos que la actora se haya negado a recibir las convocatorias y, por ende, resultara procedente la fijación de la convocatoria en su puerta de acceso, máxime que como se expuso con antelación, existen cinco convocatorias que sí fueron entregadas.

De ahí que no es posible tener a la responsable por acreditado lo expuesto en su informe circunstanciado, ni tampoco desvirtuando lo afirmado por la recurrente, resultado así, **fundado** el agravio formulado.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Erika Molina López, en su carácter de Síndica Municipal **a sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68 fracción III de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, en el espacio físico que ocupa en el recinto oficial del Ayuntamiento, para que esté en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas, observando en todo momento, las formalidades esenciales que deben guardar este tipo de notificaciones.

8.5.3.3 La negativa de recibirle los escritos que presenta.

De igual forma, este Tribunal estima que también le asiste la razón a la recurrente respecto a que no se le reciben los escritos que presenta ante las oficinas municipales, por las consideraciones siguientes:

Para demostrar sus aseveraciones, la actora exhibe copias simples de diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal, de los cuales algunos cuentan con la firma de recibo, mientras que otros no, así como recibos expedidos por el Servicios Postal Mexicano.

Sin embargo, no es posible establecer que los escritos exhibidos por la actora, sean realmente los que se mandaron y que como constancia se expidieron los recibos en cita, sin embargo, si acreditan que la actora ha tenido que remitir la documentación dirigida al Presidente Municipal a través del Servicio Postal.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la diligencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Visitador Regional adscrito a la Oficina Regional con sede en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; correspondiente al expediente con clave de identificación DDHPO/0384/(01)/OAX/2017 del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante la cual se certificó la negativa del personal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de recibir el escrito que pretendía presentar la actora, aunado a que el personal de ese Ayuntamiento procedió a cerrar puertas y ventanas de las oficinas municipales.

Documentales que, adminiculadas entre sí, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 3 inciso d) y numeral 4; y 16 numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por lo anterior, se acredita la negativa de la autoridad responsable de recibir la documentación que presenta la actora ante las oficinas municipales, y no resulta dable tener a la responsable por acreditado lo expuesto en su informe circunstanciado, ni tampoco desvirtuando lo afirmado por la recurrente, resultado así, **fundado** el agravio formulado.

9. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, este Tribunal **ordena** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, que **se abstenga** de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Erika Molina López, en su carácter de Síndica Municipal.
- **Se vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice los actos tendientes a garantizar el normal ejercicio del cargo de Erika Molina López como Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.
- **Se ordena** al Presidente Municipal en cita, pague en tiempo y forma las dietas a la actora Erika Molina López, en su calidad de Síndica Municipal.
- **Se ordena** a dicho Presidente Municipal que **convoque** a la Ciudadana Erika Molina López, en su carácter de Síndica Municipal **a sesiones ordinarias de Cabildo**, cumpliendo con las formalidades señaladas en la presente sentencia.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, en el espacio físico que ocupa en el recinto oficial del Ayuntamiento, para que esté en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas, observando en todo momento, las formalidades esenciales que deben guardar este tipo de notificaciones.

- **Se ordena** al citado Presidente Municipal que **reciba y/o instruya** al personal del Ayuntamiento que preside, que reciban los escritos que presente la actora ante esas oficinas municipales.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento que le haya dado a lo ordenado en la presente sentencia, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten dicho cumplimiento

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos ordenados, se le dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Erika Molina López, mediante acuerdo plenario de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, **se instruye a Secretaría General de este Tribunal** para que, mediante oficio, informe la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicho acuerdo plenario.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Este Órgano Jurisdiccional se **declara incompetente** en razón a la materia, para conocer respecto de la falta de respuesta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado a la solicitud de Erika Molina López, para el inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género, cometida en contra de la Ciudadana Erika Molina López,

Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Tercero. Se **declara la obstrucción del cargo** de la Ciudadana Erika Molina López, como Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por mayoría de votos, así lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, con el voto en contra del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PRESENTE JUICIO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/143/2017.

I.- Introducción. En sesión pública de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este Pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- Agravios hechos valer por la actora.: La falta de respuesta por parte de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, a su solicitud de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de ese Municipio; así como contra éste último por obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, y por ejercer violencia política de género en su contra.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“... RESUELVE

Primero. Este Órgano Jurisdiccional se **declara incompetente** en razón a la materia, para conocer respecto de la falta de respuesta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado a la solicitud de Erika Molina López, para el

inicio del procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género, cometida en contra de la Ciudadana Erika Molina López, Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Tercero. Se **declara** la obstrucción del cargo de la Ciudadana Erika Molina López, Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, por parte del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia...”

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Ahora bien, disiento del proyecto, en cuanto a que en el análisis del tercer agravio hecho valer por la actora en su escrito de demanda, no fue abordado de manera exhaustiva ni se realizó un adecuado análisis de las constancias que obran en autos, lo anterior, en base a las siguientes consideraciones:

En el caso, la actora esgrime los siguientes hechos en lo que interesa los siguientes:

“(..)

9.”...continúa discriminándome al no dejarme participar en las sesiones de cabildo, pues no me informa los días y horas establecidos para sesionar, así como tampoco me permite ejercer mis atribuciones, siempre deslindándome de ellas y ordenando que las realicen otras personas.”

10 Dichas conductas son hechos de violencia en contra de mi persona, por ser mujer, ya que ha transcurrido el tiempo, sin que se solucione el problema; sino al contrario, la violencia ha ido en aumento, pues ya no es solamente mi persona, sino también el personal a mi cargo, mismos que fueron designados por él, empezaron a retrasarles sus quincenas, sin que hasta la fecha exista una solución [...].”

12.“...he tenido que presentar diversos escritos dirigidos al Presidente Municipal por una serie de irregularidades hacia mi persona y personal a mi cargo, de los cuales uno que otro ha sido recibido y la gran mayoría lo reciben, pero no sellan o firman de recibo, en otras palabras, no lo acusan; pues refieren son

instrucciones del Presidente, en algunos casos he tenido que mandar los oficios por correo, para que por lo menos me quede el sello de que se envió a su destino ”

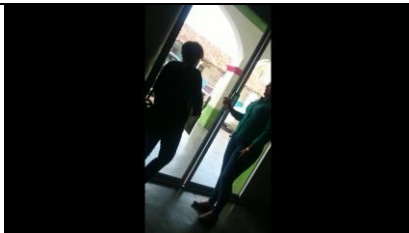
13.”...en las reuniones de cabildo, no me toman en cuenta, ni me incluyen dentro de las decisiones, a la presente fecha me invitan cuando quieren y para otras actividades, ni me participan. Por ejemplo, mientras los demás regidores y personal con mando, cuentan con su salario íntegro; la suscrita y personal a mi cargo, me retrasan las dietas y el pago de los sueldos de mi personal, lo que ya es muy marcado el rechazo, al grado de que ya han obligado a renunciar a varios de ellos, dentro de los cuales se encuentra mi asesora...”

19”...en varias ocasiones he quedado encerrada dentro del ayuntamiento, pues les pide a sus empleados que la cierren, aun cuando sabe que me encuentro dentro de mi oficina trabajando, por otro lado, no se me ha pagado mi dieta, y peor aún, me ha ordenado que tengo que checar entrada y salida con mi huella digital cuando nadie más lo hace, salvo el personal secretarial y administrativo.”¹

Para tal efecto en la sentencia emitida por mayoría se precisó que, para demostrar sus aseveraciones, la actora exhibe copias simples del acta circunstanciada de hechos de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación 09/FEDE/2017 del índice de esa Fiscalía Especializada, se advierte que de acuerdo al dictamen pericial en materia de psicología de esa misma, suscrito por la Licenciada Nora Sánchez Velasco, Perito Oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la actora presentaba indicativos de trastornos de adaptación y ánimo deprimido con motivo de la violencia ejercida, la discriminación, anulación, actos humillantes y amenazantes reiterados de forma permanente y que por tanto requiere de atención y apoyo psicológico en la modalidad de psicoterapia por la sintomatología encontrada.

¹ Consultable en la foja 3 a 18 de autos del expediente JDC/143/2017

Y que por otra parte, obra un vídeo en el cual se puede apreciar lo siguiente:

IMAGEN	Descripción
	<p>Se escuchan ruidos, y no es posible advertir conversación.</p>
	<p>La actora dice que se grabe.</p>
	<p>La actora aduce: Es el colmo, según el reloj chechador dice que a las tres debe salir uno, y nos dejaron encerradas.</p>
	<p>La actora dice: Son las dos cincuenta y cinco de la tarde, y nos están dejando aquí encerradas, donde está la policía.</p>
	<p>La actora increpa a la persona que viene abrir la puerta, diciendo quien cerro.</p>
	<p>Solo es posible escuchar, que la persona que porta un uniforme, le dice a la actora, que estaba abierto.</p>

De lo anterior se infiere que el día veintisiete de octubre de la pasada anualidad, la actora estuvo encerrada por algunos instantes en las oficinas del Palacio Municipal, junto con otras dos mujeres.

Documentales y prueba técnica que, adminiculadas entre sí, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numerales 3 inciso d) y numeral 4; y 16 numerales 1, 2 y 3, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con los elementos de convicción exhibidos por la recurrente, se acredita que los mismos constituyen violencia política de género, para ello resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o

en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. **Sea simbólico**, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. **Sea perpetrado** por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos uno y cinco del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues no existen elementos que lleven a determinar ni de forma indiciaria, que es el Presidente Municipal el responsable de los hechos que se le imputan, así como que, en su caso, estos se realicen por ser mujer, es decir, que por la condición de su género se realicen dichos actos y omisiones.

Aunado a que, a excepción de las fechas antes referidas, la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, ya que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se suscitaron los demás hechos que argumenta en su demanda, es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera genérica.

Y si bien es cierto, expone que es el Presidente Municipal quien la denota por ser mujer, lo que en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría

para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Asimismo, en cuanto hace a que el día veintisiete de octubre del año inmediato anterior quedó encerrada, y respecto de esta circunstancia sí señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que sucedieron tales hechos, no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que fue el Presidente Municipal quien dio tal instrucción, aunado a que al rendir su respectivo informe circunstanciado, dicha autoridad señaló desconocer tal situación, pero que había solicitado que en lo subsecuente antes de cerrar las oficinas municipales, el personal se cerciorara que no exista nadie dentro del Palacio Municipal.

Debe precisarse que con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demuestre sus afirmaciones, ya que por la naturaleza del presente asunto, no resulta dable someter la comprobación del dicho de la recurrente a un estándar probatorio difícil de comprobar; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que manifiesta, puesto que de esta forma se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al

menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Sin embargo, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que se estiman pertinentes implementar en el presente caso.

Ahora bien, a juicio de mi ponencia en el caso sí se acredita la Violencia política de género, puesto que de acuerdo al dictamen pericial en materia de psicología suscrito por la Licenciada Nora Sánchez Velasco, Perito Oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, la actora presentaba indicativos de trastornos de adaptación y ánimo deprimido con motivo de la violencia ejercida, la discriminación, anulación, actos humillantes y amenazantes reiterados de forma permanente y que por tanto requiere de atención y apoyo psicológico en la modalidad de psicoterapia por la sintomatología encontrada

Lo anterior es acorde, con lo que manifestó la actora en su demanda, al señalar entre otras cuestiones que. *“... he intentado realizar mis funciones en ese contexto de violencia política, sin embargo el presidente municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, no me permite desempeñarlas realizando todo tipo de acciones para impedirlo, logrando que me sienta discriminada, excluida humillada, abandonada, pues no cuento con el apoyo de nadie, pues el da instrucciones para obstaculizar mis funciones con los demás compañeros que integran el H Ayuntamiento, ocasionando que las últimas fechas mi salud se ha deteriorada²*

Aunado a ello, en el informe circunstanciando rendido por el presidente municipal respecto al hecho suscitado el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, entre otras cuestiones señalo en lo que interesa lo siguiente:

² Consultable en la foja 34 de autos del presente expediente

“...hago de su conocimiento de que pedí un informe tanto a la secretaria municipal de que efectivamente ella había dado la orden al policía de cerrar la presidencia, en razón de que ya eran las quince horas y al no haber abierta ninguna oficina, incluso la sindicatura estaba cerrada pero no sabía dentro se encontraba su titular, por lo que el policía acudió abrirle la puerta...”

Por su parte la actora, aportó las siguientes documentales

-Acta de comparecencia, derivado de la reunión de trabajo con la actora, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

-Escrito de 14 de agosto del 2017, dirigido a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en donde la actora hace de conocimiento que la Regidora de Hacienda ha tratado de intimidarla con señalamientos excesivos en actitudes personales, indicándole lo que debe firmar aunque sean hechos que desconoce.

-Escrito de 28 de agosto de 2017, dirigido al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

-Acta circunstanciada número 887/AC/JU/2017, con motivo de comparecencia de la actora ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco adscrito a la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

-Oficio número 007779, de 30 de mayo de 2017, mediante el cual el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, notifica a la actora la admisión de instancia, así mismo le informó la encomienda a su caso a la Licenciada Ita Bico Cruz López, Defensora Especializada en Equidad de Género y Atención a las Mujeres víctimas de violencia.

Documentales, que no fueron valoradas, debidamente, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Aunado a ello, tampoco fueron objetadas por la autoridad responsable.

Dichas probanzas resultan suficientes para concluir que en efecto la actora ha sufrido ataques por parte de las autoridades responsables, mismos que la llevaron a acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos.

Esto es así, ya que de la lectura a dichas documentales, se advierte que la actora hace referencia a los mismos hechos expuestos en la demanda del juicio en que se actúa, aunado a que, se trata de una querrela y una queja, mismas que son sujeto de investigación por parte de las autoridades competentes, por lo que si bien es cierto, este Tribunal no puede dar por cierto los hechos presuntamente delictivos, pues no es competencia de este órgano colegiado pronunciarse, lo cierto es que, sí aportan indicios de que la actora ha sufrido diversas actos en su contra, ya sean verbales, simbólicos, físicos o psicológicos; los cuales generan un antecedente de que la actora acudió a denunciar tales hechos.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y por tanto, es posible hablar de violencia política de género** en contra de la Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **queda plenamente acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, no la toman en cuenta, ni la incluyen dentro de sus decisiones, que la invitan cuando quieren; que a los demás regidores y personal con mando cuentan con su salario íntegro mientras que la actora y su personal retrasan las dietas y el pago de sueldos.

Que vulneran sus derechos como mujer y sin facultades en el cargo que ostenta, situación que afecta su salud, su vida emocional y familiar.

Y que en ocasiones ha quedado encerrada en el Ayuntamiento, pues que el Presidente Municipal pide a sus empleados que la encierren aún cuando saben que se encuentra en su oficina trabajando, que además le ordenan que tiene que checar entrada y salida con huella digital cuando él no lo hace.

Que tienen prohibido recibirle sus escritos, oficios, que algunas veces ha tenido que acudir a correos de México para tener un precedente de que sí fueron entregados, puesto que aún cuando van dirigidos al presidente municipal, el personal tiene instrucciones de no recibirlos.

Y que es tratada como enemiga del Presidente.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios

para constatar lo argumentado por la actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Aunado a ello, lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que obra en autos copia certificada de la diligencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por el Visitador Regional adscrito a la Oficina Regional con sede en la Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; correspondiente al expediente con clave de identificación DDHPO/0384/(01)/OAX/2017 del índice de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; mediante la cual se certificó la negativa del personal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de recibir el escrito que pretendía presentar la actora, aunado a que el personal de ese Ayuntamiento procedió a cerrar puertas y ventanas de las oficinas municipales.

Es por ello, que de lo aducido por la actora concatenado con lo antes descrito, genera certeza al suscrito, para arribar a que las autoridades responsables, tienen un trato discriminatorio hacia la actora por el hecho de ser mujer, toda vez que, es un trato diferenciado con la actora y que no acontece con los demás regidores, con lo cual evidentemente se incide en el ejercicio del cargo.

Ahora bien, en cuanto a que la actora manifestó haber sido encerrada dentro del ayuntamiento, obra en autos Acta circunstanciada número 887/AC/JU/2017, con motivo de

comparecencia de la actora ante la Agente del Ministerio Público de la Mesa Cinco adscrito a la ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Dichas constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, generan indicios suficientes para concluir que en efecto la actora ha sufrido ataques por parte de las autoridades responsables, mismos que la llevaron a acudir a las instancias correspondientes para hacer valer sus derechos.

En base a lo anterior, es que con dichas constancias se constata lo alegado por la actora.

No pasa desapercibido que, la actora remitió a este Tribunal copias simples del acuerdo de cumplimiento de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, relativa al expediente JDC/09/2017 así como la resolución que dio origen al juicio SX-JDC-172/2017, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De dichas documentales se constata que, Erika Molina López, Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, impugnó ante éste Tribunal, dentro de otros actos, Violencia Política de Género, por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, y si bien en dicho juicio, se declaró infundado dicho agravio, lo cierto es que se vinculó al presidente municipal a abstenerse de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la actora, así mismo se dio vista a

diversas autoridades para que en el ámbito de sus atribuciones adoptaran las medidas que sean necesarias para evitar que la actora sufra alguna lesión o daño.

De lo anterior, permite concluir que dado el contexto de conflictividad que existe en el interior del cabildo, no existen condiciones que permitan a sus integrantes tener los acuerdos mínimos necesarios para que el ayuntamiento cumpla con sus funciones y se hace necesaria la intervención jurisdiccional.

Ahora bien, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos **sí se acreditan**, en virtud de lo siguiente.

En primer término, respecto a los hechos narrados, por la actora, se advierte que los mismos son dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, tal y como quedó argumentado en los párrafos precedentes, pues las autoridades responsables han contribuido a desprestigiar la imagen de la actora, discriminándola con sus actitudes.

Con dichas acciones, se anula el reconocimiento de los derechos político electorales de la actora, como es el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que estas acciones generan un obstáculo y afectación hacia la actora, generando que la misma no pueda gozar libremente de su derecho de ejercer el cargo, pues se le impide realizar sus funciones adecuadamente en un marco de cordialidad y respeto.

Así mismo, obra en autos copia certificada del acta de comparecencia ante la Secretaría General de Gobierno el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que acudieron personal de la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, el Presidenta Municipal, Síndica municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Proyectos Estratégicos, entre otros. En la que no se alcanzó ningún acuerdo:

Por lo que, queda de manifiesto que existen diferencias entre los integrantes del ayuntamiento, sin que dichas diferencias hayan sido resueltas a la fecha, ya que las autoridades responsables reconocen que no han podido trabajar cordialmente con la actora.

En base a lo anterior, y en relación con lo aducido por la actora, es inconcuso que, mediante las acciones realizadas por las autoridades responsables, se ha generado un ambiente de tensión al interior del cabildo municipal, generando que la Síndica Municipal no pueda ejercer sus funciones adecuadamente.

Finalmente, **se acredita el elemento número tres**, dado que los **actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso, intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora**, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

Esto es así, ya que la actora tiene la calidad de Síndica Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tal y como se corrobora de la copia de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diez de junio del dos mil dieciséis, que obra en la foja 275 de autos, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental genera la presunción de que existe la original.

Además de que la personalidad de la actora fue reconocida por parte de las responsables.

En ese tenor los hechos que aduce la actora se suscitaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, **se configura el elemento cinco** ya que **los actos que aduce la actora son emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca**, es decir es su colega de trabajo.

Esto es así, ya que la actora señala como autoridad responsable al Presidente de Santo Domingo Zanatepec Oaxaca, es decir a su compañero de trabajo, mismo que tiene la calidad de servidor público quien desempeña un cargo de elección popular al igual que la actora.

Con lo anterior, no queda lugar a dudas que, **sí se acreditan los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género y en consecuencia se debe estimar fundados los agravios hechos valer.**

Bajo las anteriores consideraciones, lo procedente era declarar fundado el agravio hecho valer por la actora y en consecuencia vincular a las diversas autoridades respetivas para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias continúen realizando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora y sus familiares, y evitar que la actora sufra alguna lesión o daño.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA